

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0004046

Procedimiento Abreviado 78/2020

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. MANUEL ANGEL VAZQUEZ ALZUETA, CL/ DOCTOR
MICHAVILA 14-LOCAL, nº C.P.:28821 Coslada (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 198 / 2021

En Madrid, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 78/20, seguidos a instancia de [REDACTED] representados y asistidos por el Abogado D. Manuel Angel Vázquez Alzueta, contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, representado y asistido por Letrado de sus servicios jurídicos, sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En escrito firmado digitalmente por el Abogado D. Manuel Ángel Vázquez Alzueta, manifestando que asistía a [REDACTED] se presentó, el día 14 de febrero de 2020, recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de dos recursos de reposición: el primero interpuesto el 8 de agosto de 2019 contra la desestimación presunta de la reclamación la plusvalía municipal (sic) presentada el 17 de diciembre, y el segundo contra el Decreto del Concejal de Hacienda recibido el 14 de agosto de 2018 que resuelve dicha reclamación. Solicitando se acuerde hacer entrega a la parte de la cantidad de 1.783,50 euros más los intereses legales correspondientes, con expresa imposición de costas a la Administración.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por Decreto de 3 de marzo de 2020, una vez subsanado el defecto de representación advertido, se señaló fecha para celebración de vista, citando a las partes para la misma y librando de los oficios y despachos correspondientes.

TERCERO: Al acto de la vista comparecieron ambas partes, bajo la representación y



defensa indicadas, ratificándose la parte recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose a la Administración demandada a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas que fueron declaradas pertinentes, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por los actores el 13 de septiembre de 2019 contra el Decreto de 6 de agosto de 2019 del Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, que desestima la solicitud de devolución de pago indebido (sic) de la Liquidación número 1022/2015, con una cuota de 1.783,50 euros, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, expediente 2015/00762/00, por la transmisión del terreno correspondiente a la referencia catastral 0173503VK6707S0054HS.

Se considera recurrida tal disposición al haberse recurrido en reposición por los actores en dos ocasiones la misma decisión administrativa, una presunta y otra posterior expresa, que es la que puede y debe recurrirse.

SEGUNDO: Se fundamenta el recurso en la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 febrero de 2017 que, manifiesta expresamente “rechaza tajantemente esa tributación en transmisiones con pérdidas”, aunque no considera que la misma no se refiere a normas estatales sino autonómicas, y con cita también de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018.

Consta aportada con la demanda y más completa a los folios 21 a 24 del Expediente administrativo la liquidación emitida por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, expediente 2015/00762/00, por la transmisión de la vivienda sita en la [REDACTED] liquidación número 1022/2015, con una cuota de 1.783,50 euros, liquidación en la que se indica expresamente que contra la misma puede interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes y, en caso de desestimación expresa o presunta del mismo, posterior recurso contencioso administrativo ante los órganos que determina. Y reconoce expresamente la parte recurrente que “con fecha 17 de diciembre”, sin indicar el año, aunque al folio 25 del Expediente consta que fue presentado el 17 de diciembre de 2018, a las 12:25 horas, presentó un escrito solicitando la devolución de la cantidad abonada por el referido Impuesto. De ello resulta que al no haber sido recurrido en los plazos establecidos legalmente la referida liquidación es firme y consentida.

Pretende la parte que la liquidación indicada, cuyo importe reclama por un procedimiento no establecido en la ley, como se precisará posteriormente, puede ser afectada, y privada de efectos, por referencia de otra que cita, por la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 11 mayo 2017, que declara en su fallo: “*que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.*”, sentencia que ha sido objeto de interpretación por la del Tribunal



Supremo de 9 de julio de 2018.

Ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se pronuncian sobre los efectos en el tiempo de las sentencias de declarar la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, salvo de forma indirecta en los artículos 161 y 164 de la Constitución y 38, 39.1 y 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de cuyo contenido parecía claro para la doctrina y para el Tribunal Constitucional (sentencia número 14/1981, de 29 de abril) que se había optado por un sistema de nulidad plena con efectos *ex tunc* de la declaración de inconstitucionalidad de la ley, corregida solamente en algunos casos. Esta interpretación ha sido modificada a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional número 45/1989, de 20 de febrero, en la que, en primer lugar, se ensanchó el ámbito de las situaciones protegidas por la irretroactividad que ya no serían solamente las derivadas de la cosa juzgada sino también las actuaciones administrativas firmes, por exigencia del principio de seguridad jurídica; y, en segundo, el TC reclamó para sí la posibilidad de determinar libremente los efectos temporales de las Sentencias de inconstitucionalidad. A partir de entonces, por tanto, puede mantenerse que en nuestro modelo de justicia constitucional los efectos *erga omnes* que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma no están necesariamente dotados de carácter retroactivo ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se hayan producido al amparo de la ley que ahora se entiende que es inconstitucional (sentencias del Tribunal Constitucional números: 179/1994, de 16 de junio; 185/1995, de 14 de diciembre; 180/2000, de 29 de junio; 289/2000, de 30 de noviembre; y 54/2002, de 27 de febrero). La única excepción que persiste es el caso previsto para los supuestos de normas de carácter sancionador en el art. 40.1 LOTC -que como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad-, que no es el caso. Tal atribución de efectos en el tiempo de la declaración de inconstitucionalidad de la norma se ratifica con lo dispuesto en el apartado 6 del art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece: “6. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.”. Lo que supone que la nulidad limitada establecida por el Tribunal Constitucional en la sentencia indicada al principio no puede ser aplicada a liquidaciones firmes, como la contemplada, ya que la misma no dispone que tenga efectos retroactivos.

A lo expuesto cabe añadir, como se indica en la resolución dictada por la Administración de fecha 6 de agosto de 2019, conforme dispone el artículo 221.3 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria:

“Artículo 221. Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos

(...)

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley.”.

Por lo que el procedimiento seguido por la parte no es el que corresponde para la anulación de una resolución firme, pues supone privar de efectos o anular una resolución firme para lo que el legislador no ha decidido que pueda ser tramitada como un procedimiento especial de revisión para la devolución de ingresos indebidos (artículo 216.e)



LGT) sino por los que indica expresamente en el precepto copiado. Todo ello considerando que, cualquiera que sea el procedimiento que se siga, la liquidación cuestionada no puede ser anulada en virtud de lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 mayo 2017, ni las demás dictadas sobre el mismo objeto.

TERCERO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer la totalidad de las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales y razonamientos citados, el artículo 81 de la Ley 29/1998 en materia de recurso de apelación y el artículo 86 de la misma Ley en materia del recurso extraordinario de casación, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el 13 de septiembre de 2019 contra el Decreto de 6 de agosto de 2019 del Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, que desestima la solicitud de devolución del importe de la Liquidación número 1022/2015, con una cuota de 1.783,50 euros, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, expediente 2015/00762/00, por la transmisión del terreno correspondiente a la referencia catastral 0173503VK6707S0054HS, debo declarar y declaro ajustada a Derecho dicha resolución y, en consecuencia no haber lugar a su nulidad, ni a las demás pretensiones de la demanda, con expresa imposición de la totalidad de las costas a la parte actora.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MANUEL PÉREZ PÉREZ